

Concepto y tipos de empresa según la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias

SUMARIO: 1. INTRODUCCION.—2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA.—3. CONCEPTO DE EMPRESA AGRARIA.—4. REQUISITOS Y CLASIFICACION.—5. AGRICULTOR PROFESIONAL, AGRICULTOR PRIORITARIO Y AGRICULTOR A TÍTULO PRINCIPAL.—6. EXPLOTACIONES ASOCIATIVAS. OBRAS CITADAS.

1. INTRODUCCIÓN

Ante todo, quiero adelantar que hace más de veinte años redacté una monografía publicada en 1978, cuyo título es similar al del presente trabajo, en el que me propongo hacer un rápido repaso del vigente régimen de la empresa agraria en nuestro Derecho. Esta monografía tuvo poco eco en su momento, lo que no es raro en el ámbito de las obras científicas. Aparte de una amable recensión, este libro pasó casi inadvertido hasta que lo ha criticado recientemente A. GERMANO, actual Ordinario de Roma, por estar demasiado influido, a su juicio, por el Derecho italiano. Lo que es cierto, pero hay que reconocer que los italianos inventan a veces cosas acertadas que no hay por qué descartar sólo por ser italianas; por ejemplo, la noción biológica de agrariedad, que el profesor A. CARROZZA expuso por primera vez en Salamanca en 1971 y que, aunque yo no la comparto, se ha acogido por el legislador francés para definir la agricultura en la Ley de Orientación Agrícola de 1988. Además, en aquellos años los datos normativos sobre la empresa agraria eran tan antiguos como escasos, pues se limitaban a las viejas leyes de colonización, adjudicación de tierras, unidades mínimas de cultivo y concentración parcelaria, entre otras materias recogidas en la LRDA de 1973, aparte del anterior RAR de 1959, por lo que la mejor doctrina de entonces se inspiraba en fuentes extranjeras, no sólo en el

campo del Derecho agrario, sino también en el del Derecho civil y en el mercantil. En fin, estos datos han cambiado afortunadamente en los últimos veinte años, al tiempo que han dado una mayor consistencia legal a la figura que estudiamos. Por todo esto, nos proponemos volver al cabo de estos años sobre el mismo tema.

2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

En efecto, a lo largo de estos años ha habido importantes y profundos cambios legislativos. Además de la Constitución, aparece en primer lugar la nueva LAR de 1980, en la que se exige que el arrendatario tenga la capacidad especial de profesional de la agricultura, esto es, que se ocupe preferentemente en actividades agrarias, y de manera efectiva y directa de la explotación arrendada.

En segundo lugar, está el ambicioso y poco aplicado Estatuto de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes de 1981, en que se define dicha explotación, por evidente influjo del Derecho comunitario, como el conjunto de bienes y derechos organizados **empresarialmente** por su titular con fines de mercado, siempre que constituya el medio principal de vida de su familia, el titular se dedique a ella como actividad principal y que la mano de obra asalariada sea inferior a la familiar.

En tercer lugar, España ingresa en la CEE y acoge por el RD 808/1989 las reformas estructurales previstas por Reglamento CEE 797/1985, reformado por el Reglamento CEE 2328/1991, traspuesto al Derecho español por el RD 1887/1991 y modificado por el reciente RD 204/1996, de 9 de febrero, que contiene el vigente régimen de las ayudas públicas a la mejora de las estructuras agrarias y la modernización de las explotaciones que mencionaremos más adelante.

Varias son las novedades que la recepción de la PAC en España trajo consigo; acaso las más importantes sean las siguientes: el sistema de ayudas pasa de la garantía de precios al apoyo directo de las rentas; se combaten las producciones excedentarias mediante el abandono de la agricultura por pre-jubilación, la retirada de tierras de los cultivos, la reforestación y la fijación de cuotas, primas o derechos limitados de producción; la agricultura viene a desempeñar una nueva función protectora del medio ambiente y es fundamental para el nuevo desarrollo del espacio rural; en fin, tras los acuerdos del **GATT**, la agricultura española, lo mismo que la europea, está llamada a competir libremente en el mercado mundial, pues las barreras protectoras de las distintas OCM se han mantenido *ad tempus* hasta el año 2004.

En este contexto, por último, se encuadra la reciente Ley 5/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias (LMEA), que es la

que vamos a examinar aquí, pues establece el Estatuto de la empresa agraria que está hoy en vigor. Se trata de la única Ley sobre agricultura promulgada en los trece años de gobierno socialista, que modifica algunas disposiciones de la LRDA y deroga todo el Estatuto antes citado. Como ha observado A. BALLARÍN MARCIAL, con razón, es una Ley bien preparada por un estudio preliminar que se publicó en la *Revista de Derecho Agrario y Alimentario*, cuya meta fundamental es el agrandamiento del tamaño de las explotaciones, y en este sentido viene a llenar un vacío histórico.

En efecto, si los problemas del latifundio se han afrontado desde 1939 con la colonización de grandes zonas y las distintas leyes sobre fincas y comarcas mejorables, los problemas del minifundio se han intentado resolver por la concentración parcelaria, pero ésta, por limitarse a la agrupación de las parcelas dispersas, no ha podido o no ha sabido aumentar la dimensión económica de las pequeñas explotaciones ni se ha utilizado como medio para instaurar grandes empresas asociativas. Por el contrario, la LMEA se centra en las que llama explotaciones agrarias prioritarias, que son, como veremos, explotaciones medianas y pequeñas, casi como unas PYME del campo, que ahora se pretende potenciar, favoreciendo fuertemente la mejora de su estructura, aunque sólo de forma débil la asociación de las mismas. Esto lo hace la LMEA mediante un amplio catálogo de ayudas directas y de beneficios fiscales que complementan las ayudas previstas por el RD 204/1996, hasta el punto de que, a juicio de F. CORRAL DUEÑAS, estamos ante una Ley más económica que jurídica.

En nuestra opinión, esto es sumamente significativo, ya que en lugar de incidir sobre el derecho de la propiedad y la función social del mismo, como la Ley andaluza de Reforma Agraria y la célebre STC 37/1987, por ejemplo, la intervención pública se traduce aquí en medidas directas e indirectas de fomento que presupone la libre actuación de los agricultores en el mercado. Si nos situamos en el plano de nuestra Constitución, esto quiere decir que la intervención pública en la agricultura descansa en la política de equiparación de todos los sectores económicos que consagra el artículo 130.1, pero no se basa en el derecho de propiedad que regula el artículo 33, sino que responde más bien a la lógica del contrato y se asienta, por ello, en el artículo 38, que reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

Con todo, esta meta fundamental se despliega a través de los ocho fines particulares que fija el artículo 1 de la LMEA, y que son éstos: estimular la formación de explotaciones agrarias de dimensiones suficientes para asegurar su viabilidad y que constituyan la base permanente de la economía familiar de sus titulares; definir las explotaciones agrarias que se consideran destinatarias prioritarias de los apoyos públicos a la agricultura y de los beneficios establecidos en esta Ley; favorecer la incorporación de los agri-

cultores jóvenes como titulares de explotaciones prioritarias; fomentar el asociacionismo agrario como medio para la formación o apoyo de explotaciones agrarias con dimensión suficiente para su viabilidad y estabilidad; impedir el fraccionamiento excesivo de las fincas rústicas; incrementar la movilidad en el mercado de la tierra, tanto en propiedad como en arrendamiento; mejorar la cualificación profesional de los agricultores, especialmente de los jóvenes, para su adaptación a las necesidades de la agricultura moderna, y por último, facilitar el acceso al crédito de los titulares de explotaciones que pretenden modernizar éstas. Básicamente, estos fines son similares a los que imperan en el Derecho comunitario, pero, como advierte también BALLARÍN, se ha omitido la protección del medio ambiente y el desarrollo del espacio rural, que aparece, sin embargo, como una posible actividad agraria complementaria.

A continuación, la LMEA contiene, como las leyes anglosajonas, una lista de doce definiciones, que el RD 204/1996 ha elevado a veintiuna y añade otra docena de Anexos. Luego se establecen los requisitos y el régimen de la explotación prioritaria, se regulan las unidades mínimas de cultivo, sancionándose con nulidad los actos de división que den lugar a parcelas inferiores a la misma, y se reduce para el futuro la duración mínima de los arrendamientos rústicos a cinco años, prorrogables de tres en tres años si no hay voluntad contraria de los contratantes.

Naturalmente que no vamos a examinar todo esto aquí, sino que pasamos a estudiar el concepto de empresa agraria, pues una de las novedades de la LMEA es que nos ofrece, por primera vez en nuestro Derecho, una definición legal del mismo.

3. CONCEPTO DE EMPRESA AGRARIA

Como es bien sabido, el fenómeno de la empresa no ha encontrado fácil acomodo en el mundo jurídico, ni siquiera en el Derecho Mercantil, que los mercantilistas de hoy, no sin cierto voluntarismo, autodefinen como el Derecho de las empresas. En la monografía que mencionábamos al principio distinguíamos dos aspectos, como hace toda la doctrina, un aspecto subjetivo o empresario y un aspecto objetivo o establecimiento; en parecidos términos, la LMEA distingue, por un lado, el titular de la explotación o empresario agrícola, y por otro lado, la explotación agraria y los elementos que la componen. Admitíamos también la existencia de una noción unitaria de empresa, que es común para la empresa agraria y para cualquier otra clase de empresa. De acuerdo con esta noción, suele entenderse que se trata de una actividad económica que se ejercita en y para el mercado de forma organizada y profesional por el empresario, al que se imputan los resultados

económicos y las consecuencias jurídicas que se derivan de dicha actividad. Y esto es aproximadamente lo que viene a establecer el artículo 2.4 de la LMEA cuando define al titular de la explotación como «la persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria originando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación».

Es claro que están presentes aquí, además, los elementos o requisitos que son propios de toda empresa, pues aunque hay opiniones discrepantes predomina la tesis según la cual deben concurrir estos cuatro requisitos: una actividad económica, que en nuestro caso es la actividad agraria; la existencia de una organización, que se concreta en la explotación agraria y sus elementos; la imputación, que consiste en la asunción de los riesgos económicos, y las responsabilidades jurídicas. En fin, sólo falta el requisito de la profesionalidad, pero aparte de ser discutible y de estar implícito en la organización, es tan importante en la LMEA que determina los distintos tipos de empresa y el régimen aplicable a los mismos; determina, en concreto, la calificación del empresario como agricultor profesional, agricultor prioritario o agricultor a título principal.

4. REQUISITOS Y CLASIFICACIÓN

Así pues, la empresa agraria requiere, en primer lugar, que el sujeto ejerce la actividad agraria, que se define a su vez como el conjunto de trabajos necesarios para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales. Aparte de la tautología que supone definir la actividad agraria como la productora de productos agrarios, es claro que estos últimos no son los frutos naturales de la tierra o del ganado, sino los que el artículo 335 del Código Civil llama frutos industriales porque son los que resultan del beneficio y del trabajo del hombre. Sin entrar en el discutido problema de la agricultura sin tierra, es de notar que aquí, a diferencia del Derecho comunitario, no hay una lista que acote cuáles son y cuáles no son los productos agrarios, por lo que en caso de duda o de litigio debe resolver el Juez atendiendo a las circunstancias de cada caso. La obtención de estos productos, en fin, se debe considerar como actividad esencial o principalmente agraria y se contrapone a las actividades accesorias o conexas que la LMEA denomina actividades complementarias.

Estas actividades pueden ser de tres tipos. En primer lugar, pueden consistir en las clásicas actuaciones conexas a la agricultura que son la transformación y la venta directa de los productos de la explotación. Para evitar ulteriores problemas de interpretación, conviene entender que el

adjetivo «directa» se refiere tanto a la transformación como a la venta; si esto es así, cabe afirmar, en línea con el Tratado de Roma, que los productos transformados son agrarios solamente cuando resulten de una primera operación de transformación, debiendo advertirse que tales productos están sujetos a la responsabilidad civil especial que protege a los consumidores frente a productos defectuosos, puesto que sólo se excluyen las materias primas que no hayan sufrido transformación inicial, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.1 de la Ley 22/1994. En lo que concierne a la venta, también directa, de los productos agrarios, es de naturaleza civil por estar excluida del Código de Comercio por su artículo 326.2.º, y también lo es, a nuestro juicio, cuando forma parte de un contrato de integración agroindustrial. En segundo lugar, pueden ser actividades complementarias también las turísticas, las cinegéticas y las artesanales desarrolladas en la propia explotación, así como todas las relacionadas con la conservación del espacio rural y la protección del medio ambiente. Por último, puede serlo, asimismo, la participación por elección pública en organismos consultivos, mesas de seguimiento y organizaciones sindicales, cooperativas o profesionales. Naturalmente que todas estas actividades complementarias son accesorias y presuponen que el empresario ejerza, además, la actividad agraria principal, que hemos visto antes.

Por otra parte, se requiere la existencia de una explotación agraria cuya constitución se debe llevar a cabo por el propio empresario, lo que no excluye que la adquiera, a cualquier título, una vez constituida u organizada previamente por otro. Esta organización ha de ser de carácter empresarial y consiste, como dice el artículo 44.2.º del RH, en una organización económica que no sea la puramente individual, esto es, una heteroorganización de bienes y de servicios que debe estar orientada primordialmente hacia el mercado y no al autoconsumo de los productos agrarios. Por eso, la explotación agraria se define por el artículo 2.2 de la LMEA como «el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica».

Con ser clara la influencia del derogado Estatuto en esta definición, dos observaciones acertadas expone CORRAL DUEÑAS al respecto. Por un lado, se resalta ahora la orientación al mercado, que prevalece sobre la antigua protección centrada en el núcleo familiar; y por otro, se ha pretendido consagrar la concepción unitaria u orgánica de la empresa o del establecimiento, más bien, descartándose la teoría atomista. Lo que se aprecia fundamentalmente a la hora de su transmisión *inter vivos* o *monis causa*, en la que tropieza con la dificultad insalvable de que los elementos que la componen son de naturaleza jurídica distinta y están sujetos a un régimen de transmisión diferente; por eso, a su juicio, se trata de una unidad técnico-

económica, como dice correctamente la LMEA, pero no de una unidad jurídica.

En efecto, los elementos de la explotación pueden ser de la naturaleza más diversa. Ante todo, están los inmuebles de naturaleza rústica, es decir, las fincas situadas en suelo no urbano ni urbanizable o, al menos, no programado, y cualesquiera otros, como dice el artículo 2.3 de la LMEA, «que son objeto de aprovechamiento agrario permanente», como puede ser el agua; y los inmuebles por incorporación, como son la vivienda, siempre que tenga dependencias agrarias, y las construcciones agrarias e industriales. Asimismo, son también elementos de la explotación los bienes muebles, como los ganados, máquinas y aperos, integrados y afectos a ella. Se trata, pues, de las pertenencias que, de acuerdo con el artículo 334.5.º del CC, se consideran inmuebles mientras estén destinadas a satisfacer las necesidades de la explotación, pero que una vez que termine esta relación de servicio recuperan su naturaleza de bienes muebles. Finalmente, los derechos y las obligaciones son también elementos de la explotación siempre que se hallen afectos a la misma. Y todos estos bienes y derechos pueden corresponder a su titular, explica el precepto citado, «en régimen de propiedad, arrendamiento, derechos de uso y disfrute e incluso por mera tolerancia de su dueño».

Varias son las consecuencias que se desprenden de esto; a nuestro juicio, las más sobresalientes son las siguientes. En primer término, es claro que la finca rústica es indispensable, aunque sólo sea el soporte físico de un invernadero, como hemos puesto de relieve en otro lugar, y constituye el eje en torno al que se organiza la explotación. Si ésta comprende predios no colindantes o fincas discontinuas puede inscribirse en el Registro de la Propiedad, conforme al mencionado artículo 44.3.º del RH, bajo un solo número, así como también las explotaciones familiares agrarias, que hoy se deben entender referidas, como opina CORRAL DUEÑAS, a las explotaciones prioritarias; y en caso que no supere el tamaño de la unidad mínima de cultivo, está sujeta al régimen de indivisión que establece el artículo 24 de la LMEA. Pero es de resaltar que ambos aspectos se refieren exclusivamente a los inmuebles integrados en la explotación, pero no a los demás bienes y derechos que formen parte de la misma.

En segundo lugar, conviene llamar la atención que entre los derechos integrados en la explotación se comprenden los bienes inmateriales y, en particular, las denominaciones territoriales o de origen, las cuotas, primas y, en general, los derechos de producción que correspondan al titular en las distintas OCM según los productos de que se trate; y entre las obligaciones, igualmente, las rentas de arrendamiento, las hipotecas o la prenda agraria que afecten o graven la finca o sus productos, sin entrar aquí en las dificultades que plantea su transmisión.

Por último, la titularidad amplia que admite la LMEA sobre los distintos elementos de la explotación pretende favorecer a cualquier empresario, sea cual sea su título, pero suscita problemas de no fácil solución. En concreto, I. FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA CLAROS se ha fijado en que la mera tolerancia del dueño, o sea el precario, se considera título bastante para integrar dichos elementos en la explotación, pero no parece ser suficiente, a su juicio, para obtener las ayudas, los beneficios fiscales o el acceso al Catálogo General de Explotaciones Prioritarias por falta de estabilidad y de seguridad jurídicas, y ello aparte de que puede constituir un fraude de ley en aquellos casos en que, tras la tolerancia, exista un dueño o un factor oculto, que puede sobrepasar los requisitos mínimos exigidos en cada caso por la LMEA y se esconde, por ello, bajo la titularidad aparente del cultivador.

Además, el tercer requisito es la asunción de los riesgos y de las responsabilidades civil, social y fiscal. En cuanto a los riesgos, apuntemos que se trata tanto de los riesgos económicos que resulten de las variaciones que experimente el mercado como de los riesgos agronómicos que se deriven de la climatología. Y por lo que respecta a las responsabilidades, hay que entender que el enunciado es ejemplificativo a fin de incluir la responsabilidad penal que inexplicablemente se ha omitido; en concreto, la responsabilidad civil es la patrimonial universal del artículo 1.911 del CC. En caso de insolvencia, que tan bien ha estudiado el profesor ORDUÑA MORENO recientemente, el agricultor puede acudir a la cesión de bienes, a los convenios de quita y espera y al concurso de acreedores, pero no a la suspensión de pagos o a la quiebra por no ser comerciante.

El último requisito es la profesionalidad, que por analogía con el comerciante precisamente consiste en el carácter habitual, permanente o sistemático del ejercicio de la actividad agraria; no es tanto la capacitación científica o técnica del agricultor, sino más bien la dedicación a los trabajos u operaciones que la explotación requiera. Se mide en términos de la renta que percibe y la que proceda de la explotación y del tiempo de trabajo dedicado a la misma. Estas dos variables determinan la dimensión económica de la explotación, que no se fija con arreglo a los datos físicos de la superficie o las cabezas de ganado, sino de acuerdo con las variables numéricas de renta y trabajo; y éstas determinan también la clase de explotación de que se trate, así como su régimen de fomento y protección.

En efecto, de acuerdo con estos criterios cuantitativos, las empresas agrarias se clasifican en tres tipos básicos, a saber: a) el agricultor profesional, al que se une el profesional con dedicación exclusiva a su explotación; b) el agricultor prioritario, que puede ser individual, lo mismo joven o no, y asociativo, y c) el agricultor a título principal, que puede ser, además, agricultor con dedicación principal agrícola-ganadera, pequeño agricultor y pequeño agricultor con orientación lechera, y al que se contra-

pone, por último, el agricultor a tiempo parcial. Dada esta completa tipología, veremos brevemente los supuestos que se refieren a las personas físicas y los supuestos de personas jurídicas.

5. AGRICULTOR PROFESIONAL, AGRICULTOR PRIORITARIO Y AGRICULTOR A TÍTULO PRINCIPAL

El primero de estos supuestos es el del agricultor profesional, que se caracteriza por obtener la mitad de su renta total en actividades agrarias y complementarias y por dedicar más de la mitad de su tiempo de trabajo al ejercicio de las mismas; en todo caso, la cuarta parte de su renta debe provenir del trabajo directo en la explotación. En particular, el profesional con dedicación agrícola o ganadera es el que se dedica en exclusiva a las actividades agrarias y complementarias en su propia explotación, sin ocuparse de las comprendidas en el tercer tipo de estas últimas, es decir, la participación en cargos de elección pública.

El régimen jurídico del agricultor profesional es relativamente simple. Puede solicitar ayudas públicas para las inversiones que se contemplen en un plan de mejora y para inversiones en obras de uso común en las zonas desfavorecidas, zonas de montaña y regiones con insuficiencias estructurales. Además, está legitimado para ser arrendatario rústico dado que la LMEA ha reformado la dedicación preferente que exigía el artículo 15.1 de la LAR e impuesto las mismas magnitudes del agricultor profesional. Es de lamentar, sin embargo, que no se haya aprovechado esta reforma para esclarecer el discutido concepto del cultivador profesional. En fin, el agricultor profesional puede ser calificado como agricultor prioritario si reúne los requisitos propios de este último.

En efecto, la figura central de la LMEA es el llamado titular de una explotación familiar, que exige la concurrencia nada menos que de estos seis requisitos, a saber: *a)* ser agricultor profesional; *b)* poseer una capacitación agraria suficiente en términos de formación lectiva y de experiencia profesional; *c)* tener una edad comprendida entre los 18 y los 65 años cumplidos; *d)* estar dado de alta en los regímenes especiales agrarios de la Seguridad Social; *e)* residir en la comarca en donde radique la explotación o en comarcas limítrofes, salvo los casos de fuerza mayor o de necesidad; *f)* ser titular de una explotación familiar, es decir, una explotación *capaz* de ocupar una unidad de trabajo agrario y de producir una renta entre el 35 y el 120 por 100 de la renta de referencia. Para el año 1996 la unidad de trabajo agrario es de 1.920 horas y la renta de referencia, que es la media de los salarios no agrarios pagados en España, se ha fijado en 2.648.938 pesetas.

Por eso decíamos antes que el agricultor prioritario es de un tamaño notablemente reducido, y todavía se puede reducir más en los casos especiales de insuficiencias estructurales y zonas de montaña, en que se suprime el límite inferior de la renta, y en las Comunidades Autónomas en que la cuarta parte de las explotaciones familiares no alcance dicho límite se puede rebajar al 30 por 100 de la renta de referencia. Además, transitoriamente hasta el año 1998, este porcentaje rebajado habilita para obtener la calificación de agricultor prioritario siempre que la explotación produzca, al menos, media unidad de trabajo agrario. Por último, en caso de matrimonio basta que uno de los cónyuges reúna todos los requisitos aunque la titularidad de la explotación pertenezca a ambos cónyuges, y lo mismo ocurre en la hipótesis de una comunidad hereditaria con pacto expreso de indivisión por más de seis años. Con razón, ha señalado FERNÁNDEZ DE CORDOVA que esta nueva figura tiene un amplio ámbito de aplicación a pesar del aparente rigor de sus requisitos.

Finalmente, hay todavía un requisito de forma y otro de publicidad. El primero consiste en la calificación administrativa y la certificación expedida por la respectiva Comunidad Autónoma que permite acreditar la condición de explotación prioritaria, lo mismo para obtener los beneficios fiscales que para todos los demás efectos previstos por la LMEA. Y la publicidad se traduce en la inscripción obligatoria en el Catálogo General de Explotaciones Prioritarias. Observemos, sin embargo, que la certificación no es una formalidad esencial y que la inscripción tampoco es constitutiva, pues la eficacia de una y otra es puramente probatoria; así lo da a entender el artículo 16.3 de la LMEA cuando dispone que «la inclusión en el Catálogo o la certificación de la Comunidad Autónoma serán los medios para acreditar que la explotación tiene carácter de prioritaria a los efectos establecidos en esta Ley». Lo que parece no excluir los demás medios probatorios para acreditar la condición de explotación prioritaria, ni impedir que ostenten dicha condición explotaciones que no estén calificadas por la Administración ni inscritas en el Catálogo.

El régimen jurídico de esta clase de explotación se refiere a tres aspectos diferentes, que son las situaciones legales de preferencia, los beneficios fiscales y las ayudas públicas.

En cuanto a las primeras, se trata de las hipótesis siguientes: adjudicación de tierras por las Administraciones Públicas; seguros agrarios subvencionados; formación y cualificación profesional; planes de mejora; ayudas por ordenación de la producción o localización en determinadas zonas; y, lo que es más importante, gozan de preferencia legal para la asignación de cuotas, primas y derechos de producción. A esto se une la preferencia para retraer, en caso de venta, la finca colindante de dimensión inferior al doble de la unidad mínima de cultivo y la bonificación al arrendador del

10 por 100 de la renta anual si se ha pactado un arrendamiento de duración superior a ocho años, lo que se compagina mal con la reducción del plazo mínimo a cinco años. Los beneficios fiscales se confieren por préstamos, transmisión íntegra de la explotación, completar la superficie bajo una sola linde, adquisición parcial y permuta de fincas rústicas. Y las ayudas comprenden las inversiones previstas en planes de mejora, introducción de contabilidad, cualificación profesional y adquisición de tierras. En el caso de los agricultores jóvenes, esto es, aquellos que tengan menos de cuarenta años de edad, cabe, además, la ayuda de primera instalación y la de capacitación agrícola reglada. Es claro, pues, que se trata del verdadero protagonista del sistema instaurado por la LMEA.

Por último, es agricultor a título principal el titular de una explotación que obtenga de ella la mitad de su renta total y se dedique a la misma la mitad de su tiempo de trabajo. A diferencia del supuesto anterior, esta figura tiene escasa relevancia práctica; sólo en conjunción con las características propias del agricultor prioritario, la presencia de un agricultor a título principal permite considerar como explotación prioritaria a la sociedad que agrupe las dos terceras partes de su superficie bajo una sola linde.

Algo semejante ocurre con el agricultor con dedicación principal agrícola-ganadera, que trabaja sólo en su explotación y que sólo está legitimado para las ayudas destinadas a la introducción de la contabilidad y la gestión en común de las explotaciones. Asimismo, el pequeño agricultor, esto es, aquel agricultor a título principal cuya explotación no supere 12 unidades de dimensión europea y cuya renta total sea inferior a los dos tercios de la renta de referencia, carece de consecuencias jurídicas; y el pequeño agricultor de orientación lechera, caracterizado por poseer una cabana inferior a 15 vacas, 200 ovejas o 120 cabras de las que obtenga más de la mitad de su producción total, puede pedir ayudas para la mejora de sus instalaciones y la adquisición de derechos de producción y derechos a prima.

Finalmente, contrapuesto al agricultor a título principal, está el agricultor a tiempo parcial, que es el titular de una explotación que se dedica a actividades agrarias entre un 20 y un 50 por 100 de su tiempo de trabajo total, no tiene un régimen propio ni se prevén, por el momento, ayudas a favor del mismo.

6. EXPLOTACIONES ASOCIATIVAS

Para terminar, haremos una rápida alusión al régimen de las explotaciones asociativas, que pueden ser de dos tipos: o bien explotaciones prioritarias, o bien agrupaciones para la prestación de determinados servicios en común.

En el primer caso, se trata de explotaciones que tengan la misma capacidad de generar renta y proporcionar trabajo que las explotaciones familiares y que su titularidad corresponda a una entidad que ostente personalidad jurídica.

En concreto, tales entidades pueden ser cooperativas de explotación común de la tierra o de trabajo asociado por el solo hecho de estar **legalmente** constituidas; y además, cooperativas agrarias, sociedades agrarias de transformación o sociedades civiles y mercantiles que se encuentren en cualquiera de estos casos: a) la mitad de sus socios sean agricultores profesionales; b) los dos tercios se encarguen de la gestión de la sociedad y reúnan los requisitos para ser titulares individuales de explotaciones prioritarias, aunque no sean agricultores profesionales, siempre que aporten también los dos tercios del trabajo desarrollado en la explotación; c) se formen por la agrupación de explotaciones cuyas dos terceras partes estén bajo una sola linde, sin que el 40 por 100 de la superficie aportada pertenezca a un solo socio y uno de ellos, al menos, sea agricultor a título principal, como sabemos. Por último, en el caso de las sociedades civil, laboral o mercantil se requiere, además, que las acciones o participaciones sean nominativas, tengan por objeto social exclusivo el ejercicio de la actividad agraria en la explotación que les pertenezca y la mitad del capital social corresponda a agricultores profesionales respecto de la misma explotación.

Es de notar, como advierte I. MALDONADO RAMOS, que se ha establecido aquí un *numerus clausus* y es claro que abarca, además de la sociedad civil y la anónima laboral, toda la amplia gama de las sociedades mercantiles, incluyendo las agrupaciones de interés económico; compartimos su duda sobre las uniones temporales de empresas por la temporalidad de las mismas, pero nada impide que una fundación participe en las sociedades mercantiles, incluso mayoritariamente, con las limitaciones impuestas por el artículo 22 de la Ley 30/1994 y, por esta vía indirecta, puede ser también titular de una explotación prioritaria asociativa.

El régimen de preferencias legales, beneficios fiscales y ayudas públicas de las explotaciones asociativas es exactamente el mismo que el de la explotación prioritaria individual. En este sentido, hay que señalar que el fin de fomentar el asociacionismo, que establece el artículo 1.d) de la LMEA, como vimos, se queda en buenas intenciones, pues no se prevén medidas concretas que lo favorezcan.

Una excepción tímida se aprecia en lo que concierne a las agrupaciones o asociaciones constituidas para la prestación de servicios comunes a varias explotaciones, que pueden ser de tres modalidades diferentes. Por una parte, servicios de ayuda mutua, tales como la utilización de nuevas tecnologías y prácticas agrarias alternativas o protectoras del medio ambiente y del

espacio rural, aparte de la explotación en común de tierras y ganados. Por otra parte, servicios de sustitución en las tareas que se realizan en la explotación por el titular o cualquier otra persona que trabaje en la misma. Por último, servicios de gestión empresarial de las explotaciones prestados por terceros o por los propios agricultores con dedicación principal a la agricultura; no es claro si basta aquí ser agricultor profesional o agricultor a título principal, como es más probable por el origen comunitario de esta figura. El régimen de estas agrupaciones y asociaciones lo fijan las Comisiones Autónomas, en particular por lo que respecta a la forma jurídica de las mismas; en todo caso, se rigen con carácter supletorio por la Ley 29/1992, de agrupación de productores agrarios, y por la Ley 191/1964, de asociaciones, respectivamente.

BIBLIOGRAFÍA

- A. BALLARÍN MARCIAL, «Introducción y crítica a la nueva Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias», *RDAA*, núm. 27, 1995, págs. 7 y sigs.
- F. CORRAL DUEÑAS, «Comentario a la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias», *RDAA*, núm. 27, 1995, págs. 13 y sigs., y *RCDI*, núm. 630, 1995, págs. 1771 y sigs.
- I. FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA CLAROS, «Aspectos civiles y fiscales de la Ley de 4 de julio de 1995 de Modernización de las Explotaciones Agrarias», *RDAA*, núm. 27, págs. 23 y sigs., y *RCDI*, núm. 632, 1996, págs. 95 y sigs.
- A. GERMANO, *U impresa agricola nel Diritto spagnolo*, Giuffré, Milán, 1993.
- I. MALDONADO, «Consideraciones sucesorias y societarias en torno a la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias», *RCDI*, núm. 632, 1996, págs. 119 y sigs.
- F. J. ORDUÑA MORENO, *La insolvencia: análisis de su concepto y concreción de su régimen jurídico*, Tirant lo Blanc, Valencia, 1994.
- SECRETARÍA DE ESTADO DE ESTRUCTURAS AGRARIAS (MAPA), «Notas para la estructura y contenido del Anteproyecto de Ley de Bases sobre Modernización de las Estructuras Agrarias», *RDAA*, núm. 20, 1993, págs. 21 y sigs.
- C. VATTIER FUENZALIDA, *Concepto y tipos de empresa agraria en el Derecho español*, Colegio Universitario de León, León, 1978, y «La explotación agrícola en invernadero y sus elementos», *RCDI*, núm. 628, 1995, págs. 909 y sigs.